

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **095**

Fecha Estado: 16/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220180037800</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE IVAN MOLANO ORTIZ	ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS	Auto resuelve renuncia poder No se acepta la renuncia alpoder. art. 76#4CGP. cumplase lo resuelto por el superior.	15/07/2021		
<b>05615318400220200000200</b>	Peticiones	OSCAR DE JESUS GONZALEZ LOPEZ	DIEGO LEON CARDONA RIOS	Auto que ordena notificar Se entiende por repudiada la herencia. Ordenase notificar a las partes.	15/07/2021		
<b>05615318400220200024600</b>	Verbal Sumario	JUAN DIEGO VASQUEZ ALZATE	CAMILA VASQUEZ ARBELAEZ	Auto que fija fecha de audiencia Señala fecha de audiencia para el día 20 de agosto de 2021 a las 9:00 am a traves de LIFESIZE	15/07/2021		
<b>05615318400220210023700</b>	Verbal	OSCAR AURELIO MANRIQUE CHICA	LIBIA MANRIQUE DE TORO	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. se concede el término de 5 días para subsanar.	15/07/2021		
<b>05615318400220210023800</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN PABLO MARIN ATEHORTUA	JORGE ELIECER MARIN PEREZ	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo Gutierrez Garcia  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACION No. 153

RADICADO No. 2018-00378

El apoderado del demandante presenta memorial radicado en el centro de servicios de la localidad el día 02 de julio de la presente anualidad en el cual informa sobre el fallecimiento de su poderdante, señor JORGE IVAN MOLANO ORTIZ, para lo cual aporta certificado de defunción del día 13 de junio de 2021, solicitando la renuncia al poder y anexa para tal fin los correos electrónicos de la señora JEIMY ALEJANDRA VALLEJO POSADA compañera del difunto demandante entre otros.

Al respecto, se le informa al abogado que de conformidad con lo expuesto en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, La renuncia no pone fin al poder sino dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación del memorial de renuncia, acompañado de la comunicación que se haya enviado a los sucesores del causante, comunicación que no se envió; ya que simplemente se limitó a demostrar la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico de la compañera del difunto demandante y no él escrito mediante el cual no desea continuar desempeñándose como abogado en la causa, incumpliendo así, con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, según el cual, es un deber del apoderado comunicar de inmediato a las partes, en este caso a los herederos, sobre la renuncia del poder.

De otro lado, mediante oficio No. 2515 del 09 de julio de 2021, del H. Tribunal Superior de Antioquia, se nos informó que en la providencia del 02 de julio de 2021 se CONFIRMÓ, el auto proferido el 16 de febrero de 2021 por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a la diligencia de inventarios y avalúos. Sin condena en costas de segunda



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

instancia, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 329 del CGP, CUMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 16 de julio de 2021  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro. 095 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6880d9485af29ec86a951ab103adc189d2aad6502e9c1c8490761c5062a6376b**

Documento generado en 15/07/2021 04:14:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto interlocutorio nro. 409

Radicado: 2020-00246

Tipo de Proceso: Verbal Sumario- Exoneración de Cuota-

En memorial presentado por la apoderada de la demandante el día 23 de marzo de los corrientes, esta manifiesta que acredita la notificación del auto de la demanda a los demandados a sus correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto se tiene que dispone la norma en cita: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Se observa que se envió a la dirección de correo electrónico de los demandados Camila Vásquez Arbeláez [hola@camivasquez.com](mailto:hola@camivasquez.com) y Diego Alejandro Vásquez Arbeláez [dvasquezarbelaez@gmail.com](mailto:dvasquezarbelaez@gmail.com), copia del auto admisorio de la demanda junto con sus anexos con el sistema de confirmación de Mailtrack, en donde consta que el señor Diego Alejandro Vásquez Arbeláez [dvasquezarbelaez@gmail.com](mailto:dvasquezarbelaez@gmail.com), se le envió el correo el 23 de febrero de 2021 a las 16:01 horas y fue leído por este el mismo día a las 16:02 horas; y a Camila Vásquez



Arbeláez [hola@camivasquez.com](mailto:hola@camivasquez.com) también se le envió el día 23 de febrero pero a las 15:59 horas y fue leído el mismo día a las 16:17 horas, es decir a los 18 minutos de ser enviados.

Es decir, conforme a la norma citada, se entenderá que la notificación se realizó el día hábil siguiente, en un horario para notificaciones judiciales, esto es, el 24 de febrero de la presente anualidad y a partir de dicha fecha y dos días después se tendrá por notificados a los demandados ( 25 y 26 de febrero), comenzando a correr los términos para contestar la demanda a partir del día 1° de marzo hasta el día 12 de marzo de 2021, sin que para esa fecha se haya contestado la demanda por parte de los demandados.

Así las cosas, y vencido como se encuentra el término para contestar la demanda sin ningún pronunciamiento, será procedente señalar fecha para la audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del CGP para el día 20 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m, a través del aplicativo LIFESIZE.

Razón por la cual se procederá a decretar las siguientes pruebas las cuales se evacuarán en la misma:

1. Documentales: Téngase en su valor legal los documentos aportados y enunciados como pruebas en la demanda.
2. Testimoniales: Se decreta el testimonio de la señora Diana Katherine Combariza Santos, identificada con la C.C 52.970.882, cuyo correo electrónico es el [kathecombariza@yahoo.com](mailto:kathecombariza@yahoo.com).
3. De Oficio por el Despacho: Oficiese a la Universidad Autónoma Latinoamericana para que acredite la vinculación académica del joven Diego Alejandro Vásquez Arbeláez a dicha Institución, en la cual se detallará cual es el pregrado que está cursando actualmente, el nivel o semestre en el cual se encuentra matriculado y si está vigente o no tal vínculo académico.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por  
ESTADOS N° \_\_95\_\_.  
Fijado hoy, 16 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd11d9646357b833608f145db3d26f1e977acc00321e2612cc3840d40d04941**

Documento generado en 15/07/2021 04:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 410

RADICADO N° 2021-00237

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite Verbal de “nulidad de testamento”, promovida, a través de apoderado judicial, por Carlos Arturo Manrique López y otros en contra de Mariela Galvis de Gallego.

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Teniendo en cuenta que en la Escritura Pública nro. 306 del 26 de abril de 2012, a través de la cual la señora Ligia Manrique López constituyó el testamento atacado por la parte demandante y en el que designó como albacea al señor Marco Aurelio Gallego Gómez deberá integrar el contradictorio por pasiva en debida forma con éste último, toda vez que es posible destinatario de la pretensión que se ventilará en el presente asunto.

2. En los términos del numeral 3 del art. 90 del C. G del P., deberá adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se está solicitando en el numeral tercero una declaración de petición de herencia cuando en ninguna parte de la demanda se dice que ya se haya hecho la respectiva adjudicación a la demandada Ligia Manrique López.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA con T.P 105.535 del C. S de la J, para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, 16 de julio de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. 095 A LAS 8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a607e5681730ed2cfc01f1d6b0ccdff162ca537b8d4723f4a5182cdbca3957a9

Documento generado en 15/07/2021 04:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 411

RADICADO N° 2021-00238

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de sucesión intestada del causante JORGE ELIECER MARIN PEREZ promovida, a través de apoderado judicial por Rosa María Atehortúa Salazar y otros

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 26 del C. G del P que la cuantía en los procesos de sucesión se determina así: *"(...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*, así las cosas, se deberá allegar el avalúo catastral actualizado del inmueble que conforma el activo de la presente demanda con folio de M.I 020-72115. Lo anterior teniendo en cuenta que el aportado data de noviembre de 2020.

2. En los términos del art. 488 del C. G del P., deberá hacer un “5. inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”, así como aportar “6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO con T.P 184.417 del C. S de la J, para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, 16 de julio de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. 095 A LAS 8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1785ea8b671216c90c0ce37c55807cae4fb76cfa511b9fdd146db8361724f3d**

Documento generado en 15/07/2021 04:14:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**RIONEGRO, ANTIOQUIA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MILVEINTIUNO (2021)**

**Interlocutorio 408 - 21**

**Proceso: REQUERIMIENTO PARA ACEPTACIÓN DE HERENCIA**

**RADICADO: 05615318400220200002000**

**Demandante: OSCAR DE JESÚS GONZALES LOPEZ**

**Demandado: DIEGO LEÓN CARDONA RIOS.**

El señor **OSCAR DE JESÚS GONZALES LOPEZ** C.C No 70.049.006 parte **DEMANDANTE** en el proceso de referencia, REPRESENTADO por el **DR. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA** C.C 71.670..923 y T.P Nro 143718 del C.S de la JUDICATURA, presentaron ante este despacho el día 02 de enero del año 2020 el proceso de **REQUERIMIENTO PARA ACEPTAR LA HERENCIA** al señor **DIEGO LEÓN CARDONA RICO**, C.C No 15.428.800, demandado; con respeto de la herencia de su padre el señor **FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA**, C.C No 713.666, **CAUSANTE**; quien falleció el en la fecha 10 de enero de 2017.

El presente requerimiento fue admitido mediante providencia del 20 de enero de 2020 y con notificación personal al demandado, señor **DIEGO LEÓN CARDONA CARDONA**, el día 29 de enero de 2020, a quien se le notificó lo dispuesto en el auto del 20 de enero del año en mención y se le dio un término de veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación, a fin de que manifestara si acepta o repudia la herencia; de conformidad con lo expuesto al artículo 492 del Código General del Proceso; siguiendo los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 1289 del Código civil.

---

Cumpléndose el término legal para la aceptación de la herencia y en vista que la parte accionada el señor DIEGO LEÓN CARDONA RIOS, no compareció ante este despacho por si o por medio de apoderado judicial con el fin de hacer la correspondiente aceptación de la herencia de su señor padre, se entenderá por repudiada la herencia según lo dispuesto por el artículo 1290 del código civil.

Además ha de anotarse que la parte accionante es acreedor del señor Diego León Cardona Rico tal y cómo se demuestra en providencia que libró mandamiento de pago RAD 056154003001201900423 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,ANT, AUTO INTERLOCUTORIO NRO 153 y de la providencia que ordenó continuar adelante con la ejecución RAD 0561540030012019027400 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANT, AUTO INTERLOCUTORIO NRO 2547.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, Administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entiéndase por repudiada la herencia que le corresponde al señor Diego León Cardona Rico, dentro de la sucesión de su padre FRANCISCO NICOLÁS CARDONA CARDONA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la presente providencia a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f520c46da95021625dd985aa3d097c51fba07b1e711bdb22c3947963bc0835f1**

Documento generado en 15/07/2021 04:26:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---